



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 30 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio PDH/TIJ/212/98, mediante el cual la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California remitió el escrito de queja presentado por el señor Gregorio Torres Espinoza, en el cual denunció probables violaciones a sus Derechos Humanos, por actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El quejoso manifestó que en 1984 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le expropió 257.48 metros cuadrados del predio de su propiedad, acreditado por medio de una escritura pública, que está ubicado en el kilómetro 65+900 sobre la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado, en esa entidad federativa, sin que se lo notificaran. Por lo anterior, acudió al Departamento Jurídico de esa dependencia en Mexicali, Baja California, en donde le informaron que se le daría una indemnización de \$1,286.25, la cual no aceptó, por lo que realizaron un nuevo estudio sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna ni el pago de dicha indemnización, a pesar de que ha estado al pendiente del trámite. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/98/BC/1804.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, incisos I y II; 10; 19, y 20, de la Ley de Expropiación; 36, fracciones XXI y XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 831 y 836, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 395 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 5, 11 y 15, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existió violación a los derechos individuales, derecho a la propiedad, así como el derecho a la posesión, con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, ataque a la propiedad privada, en perjuicio del señor Gregorio Torres Espinoza. Por ello, la Comisión Nacional emitió, el 31 de marzo de 1999, la Recomendación 27/99, dirigida al Secretario de Comunicaciones y Transportes para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda y se provea lo necesario a fin de que se lleve a cabo la actualización del avalúo de la propiedad del señor Gregorio Torres Espinoza y a la brevedad posible se le cubra el pago correspondiente conforme al artículo 10 de la Ley de Expropiación; que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los titulares de la Dirección General de Carreteras Federales del Centro SCT en Baja California, la Unidad de Asuntos Jurídicos del mismo y la Dirección General Adjunta Normativa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, desde 1987 y hasta la fecha, así como demás servidores públicos que hayan intervenido en los actos reclamados por el agraviado, y que se les impongan las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan. Si de dicha investigación resultare la comisión de

algún delito, que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación a fin de que resuelva el presente caso de acuerdo con las atribuciones legales por la probable responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos que con sus actos u omisiones entorpecieron el procedimiento de indemnización correspondiente; que se lleve a cabo una revisión de los lineamientos que rigen el procedimiento de expropiación y que se tomen medidas que permitan que los gobernados gocen de certeza y seguridad jurídica previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los lineamientos que actualmente regulan dicho procedimiento retrasan el pago y permiten violaciones a los Derechos Humanos.

Recomendación 027/1999

México, D.F., 31 de marzo de 1999

Caso del señor Gregorio Torres Espinoza

Lic. Carlos Ruiz Sacristán,

Secretario de Comunicaciones y Transportes, Ciudad

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/98/BC/1804, relacionados con la queja que presentó el señor Gregorio Torres Espinoza, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio PDH/TIJ/212/98, mediante el cual la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California remitió el escrito de queja presentado por el señor Gregorio Torres Espinoza, en el cual denunció probables violaciones a sus Derechos Humanos, por actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de la Secretaría a su cargo.

El señor Gregorio Torres Espinoza manifestó que en 1984 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le expropió 257.48 metros cuadrados del predio de su propiedad, acreditado por la escritura pública 40,958, del volumen 658, p gina 201, del 21 de septiembre de 1970, ante el Notario Público Número Uno de Mexicali, Baja California, que est ubicado en el kilómetro 65+900 sobre la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado, en esa entidad federativa, sin que se lo notificaran.

Por lo anterior, acudió con la licenciada Sandra Berenice Ávila Piñuelas, titular del Departamento Jurídico de esa dependencia en Mexicali, Baja California, quien le informó que se le daría una indemnización de \$1,286.25 (Mil doscientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), la cual no aceptó, por lo que le realizaron un nuevo estudio, sin recibir a la fecha respuesta alguna, ni el pago de dicha indemnización, a pesar de que ha estado al pendiente del trámite.

B. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió el oficio V2/99 08, del 8 de abril de 1998, al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitándole un informe y la documentación originada respecto de los actos constitutivos de la queja.

C. Mediante el oficio 102/301/6077, del 16 de junio de 1998, el licenciado Genaro A. Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de Normatividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, anexó el diverso C/SCT/702/UAJ/ OCDV/473/98, del 26 de mayo de 1998, mediante el cual el contador público Manuel Muñiz y Márquez, Director General del Centro SCT Baja California, remitió informe del caso que nos ocupa y anexó los documentos relativos al mismo.

De las constancias que integraron dicha documentación, se desprendió lo siguiente:

i) Por medio del oficio C/SCT/0213/1018, del 18 de agosto de 1987, el licenciado Francisco Javier Alatorre Rodríguez, entonces jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT en Baja California, solicitó al ingeniero Marco Antonio Jiménez, entonces residente general de Carreteras Federales, la elaboración de la plantilla de afectación del terreno localizado de los kilómetros 20+955 al 21+030 de la ex vía del ferrocarril Intercalifornia, propiedad del señor Gregorio Torres Espinoza, con objeto de llevar a cabo el avalúo de la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales (Cabin); este último, remitió la misma mediante el oficio SCT/15/MAJV/ 496, del 23 de octubre del año mencionado.

ii) Mediante el oficio C/SCT/132/UAJ/290, del 28 de junio de 1990, suscrito por la licenciada Sandra Berenice Ávila Piñuelas, jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, solicitó al señor Gregorio Torres Espinoza la documentación necesaria a fin de tramitar el pago de indemnización correspondiente a las afectaciones del derecho de vía.

iii) En el oficio C/SCT/132/UAJ/292, del 29 de junio de 1990, la licenciada Sandra Berenice Ávila Piñuelas, jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, solicitó a la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales el avalúo correspondiente al predio ubicado en los kilómetros 48+756.90 al 48+681.90, de la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado, el cual fue expedido el 10 de julio del año citado, señalando en ese entonces un valor de \$1,286,250.00 (Un millón doscientos ochenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

iv) El 5 de noviembre de 1990, mediante el oficio C/SCT/702/UAJ/521, la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió la documentación correspondiente al trámite expropiatorio a la Dirección de Contratos y Derecho de Vía, en Mexicali, Baja California.

v) Mediante el oficio C/SCT/702/UAJ/566, del 28 de noviembre de 1991, la jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió a la Dirección de Contratos y Derecho de Vía dos escritos de inconformidad con el avalúo del inmueble, suscritos por el señor Gregorio Torres Espinoza.

vi) El 21 de enero de 1992, mediante el oficio C/SCT/702/UAJ/OCDV/027, suscrito por la licenciada Sandra Berenice Ávila Piñuelas, jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT en Baja California, nuevamente remitió a la Dirección de Contratos y Derecho de Vía la documentación necesaria para iniciar el trámite de expropiación; el 28 de mayo del año citado, mediante el oficio 102/401/L, la licenciada Mariechen Soto Meeser, Directora de Contratos y Derecho de Vía, informó que el proyecto de decreto presidencial se devolvió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para su refrendo y no había sido devuelto.

vii) Posteriormente, mediante el diverso C/SCT/ 702/UAJ/212/94, del 18 de abril de 1994, se envió a la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales la inconformidad presentada por el afectado, en la que se solicitó la reconsideración del avalúo, y el 2 de mayo del año citado, mediante el oficio 0588/94, dicha dependencia requirió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que se señalara el objeto de la referida inconformidad, así como su fundamento legal y en que nivel se encontraban los contratos de indemnización respectiva.

viii) Por medio del oficio C/SCT/702/UAJ/OC DV/862/97, del 14 de julio de 1997, nuevamente se remitió a la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales la inconformidad del afectado, solicitando por segunda vez la reconsideración.

ix) El 22 de julio de 1997, por medio del diverso G/2079/A/HMO, la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales expidió un nuevo avalúo actualizado del terreno de 257.25 metros cuadrados, ubicado en la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado, en su cadenamamiento 48+681.90 al 48+756.90 m, en el Municipio de Mexicali, Baja California, por un valor de \$20,580.00 (Veinte mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

x) Por medio del escrito C/SCT/702/UAJ/OC DV/1127/97, del 6 de octubre de 1997, la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió a la Residencia General de Carreteras Federales el expediente del señor Gregorio Torres Espinoza, para el trámite respectivo, señalando que el mismo no había sido concluido por las constantes inconformidades presentadas por el afectado.

xi) El 13 de febrero de 1998, el ingeniero Jorge A. Anchondo Sánchez, residente general de Carreteras Federales, remitió el oficio SCT/702/ AOSJ/156 a la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante el cual le informó que una vez realizada una revisión a las escrituras presentadas por el señor Gregorio Torres Espinoza, se detectó que no existe afectación, ya que la compra del inmueble de mérito fue posterior a la construcción de la carretera referida en la queja.

xii) El 23 de abril de 1998, mediante el oficio SCT/702/AOSJ/464, se comunicó al señor Gregorio Torres Espinoza que no procedía su reclamo de indemnización por las razones

expuestas; asimismo, que la ampliación de la citada carretera se realizó dentro de los 40 metros de ancho que corresponden al derecho de vía.

xiii) Por medio del oficio C/SCT/702/UAJ/OC DV/462/98, del 20 de mayo de 1998, la Unidad de Asuntos Jurídicos solicitó a la Residencia General de Carreteras la documentación comprobatoria de la construcción y la ampliación de la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado; mediante su similar SCT/702/AOSJ/607, del 21 del mes y año mencionados, el ingeniero Jorge A. Anchondo Sánchez, residente general, informó que no existía documentación al respecto, pero de manera verbal se le refirió que el tramo de mérito fue construido a dos carriles en 1950, estableciendo entonces 20 metros a cada lado del eje de trazo como derecho de vía, y fue hasta 1978 cuando se modernizó en su totalidad a cuatro carriles, quedando firme la ampliación a 40 metros por el derecho de vía ya existente, por lo que no fue necesario adquirir más terreno.

xiv) Lo anterior se le notificó al señor Gregorio Torres Espinoza, informándole de la no procedencia de su solicitud, ya que la construcción de la carretera fue anterior a la adquisición del predio.

D. El 22 de julio de 1998, esta Comisión Nacional envió el oficio V2/20058 al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual se le solicitó información adicional del caso que nos ocupa, consistente en la documentación que comprobara que efectivamente la construcción de la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado fue en 1950.

Debido a que concluyeron los términos que señala la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para rendir los informes que ésta solicitó, el 19 y 30 de noviembre, así como el 1 de diciembre de 1998, el visitador adjunto encargado del caso se comunicó vía telefónica con quien dijo ser la señora Concepción García Olvera, servidora pública encargada de atender asuntos relacionados con Derechos Humanos de esa Secretaría de Estado, manifestando ésta que la documentación requerida ya se encontraba en el área jurídica y que en cuanto la firmara el Director de la misma, la proporcionaría.

E. Finalmente, el 4 de diciembre de 1998, en este Organismo Nacional se recibió el oficio 102/ 301/12542, del 1 de diciembre del año citado, mediante el cual el licenciado Genaro A. Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de Normatividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remitió el informe adicional y adjunto se envió el similar C/SCT/702/UAJ/OCDV/ 1189/98, del 17 de noviembre de 1998, y anexos, suscrito por el Director General del Centro SCT Baja California, de los cuales se desprendió que en una revisión efectuada a las memorias e informes de labores de los titulares del ramo comprendidos entre los años 1954 a 1967, se localizaron antecedentes relacionados con el asunto, mismos que anexó y de los cuales se destacó la Memoria de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, realizada por el entonces Secretario del Ramo, con la construcción de 72 kilómetros de la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado, y señalando que en el periodo de enero a agosto de 1959 se realizaron trabajos en los puentes Largo Sur, Lateral Delta, Puente Delta y Puente Sánchez Mejorada, y la construcción de 30.8 kilómetros de la carretera Mexicali-Estación Cucapah, en el periodo del 1 de enero al 31 de agosto de 1959.

Asimismo, en 1963 se apreció la conservación de 265.3 kilómetros de la carretera México-Tijuana, tramo Mexicali-Sonoyta, división Ensenada, con una inversión de \$538,000.00 (Quinientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M. N.); la conservación y reconstrucción de la carretera México-Tijuana, tramo San Luis Río Colorado-Mexicali; en 1967, la conservación y reconstrucción de 62.5 kilómetros de la carretera San Luis Río Colorado-Mexicali.

Con lo anterior, la referida autoridad acreditó que desde 1954 se realizaron trabajos de construcción de la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado y que el terreno del supuesto afectado fue adquirido por éste, con un decreto de vía ya existente, y que en los años de 1965 a 1967 se realizaron trabajos de conservación y reconstrucción de la misma.

F. El 14 de diciembre de 1998 y el 11 de enero de 1999, esta Comisión Nacional dirigió los oficios V2/33418 y V2/378, respectivamente, al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante los cuales se solicitó copia legible y completa del Diario Oficial de la Federación en el cual se publicó la expropiación de los 257.48 metros cuadrados para la realización del tramo de carretera citado, así como un informe detallado y completo en el que se especificaran las características de la referida carretera, tanto la longitud como amplitud al momento de su construcción.

G. El 8 de marzo de 1999, en este Organismo Nacional se recibió el diverso CSCT/702/UAJ/ 089/99, del 24 de febrero de 1999, mediante el cual el contador público Manuel Muñoz y Márquez, Director General del Centro SCT Baja California, remitió el informe respectivo al licenciado Genaro A. Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del cual se apreció que la referida carretera fue construida entre los años de 1954 a 1957, y que por el tiempo transcurrido se carecía de documentación en archivos respecto a decretos expropiatorios de dicha obra; que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en índices de diarios oficiales de la federación de 10 años a la fecha y se localizó un decreto expropiatorio del 8 de agosto de 1994, por medio del cual se expropió en favor de la Federación una superficie de 257.25 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Mexicali, Baja California, necesarios para la construcción de la carretera San Luis Río Colorado-Mexicali, comprendida entre los kilómetros 48+640 y 48+715, sin establecer el nombre del propietario del inmueble mencionado; sin embargo, no coincidía con el kilometraje que ostenta el título de propiedad del señor Gregorio Torres Espinoza.

Sin embargo, por las consideraciones aportadas por los residentes de Conservación y Carreteras Federales de ese Centro, se consideró la cancelación del decreto expropiatorio antes señalado, ya que ambos coinciden en que la carretera se construyó sobre un camino real en terrenos nacionales, modernizándose ésta en 1977, sobre los 40 metros ya existentes de derecho de vía, y con base en estos argumentos se informó al quejoso que no procedía el pago de indemnización por no haber resultado afectado su inmueble y por considerar esa autoridad que adquirió en 1970 un predio con un derecho de vía existente.

Por otro lado, desahogando el punto dos de la última solicitud de información adicional que este Organismo Nacional hizo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se estimó que las características de la carretera al momento de su construcción tenía un ancho al momento de su construcción de siete metros aproximadamente, longitud al

momento de su construcción de 61.80 kilómetros, y su ancho actualmente es de 13.60 metros.

II. EVIDENCIAS

1. El oficio PDH/TIJ/212/98, del 25 de marzo de 1998, mediante el cual la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California remitió el escrito de queja presentado por el señor Gregorio Torres Espinoza, recibido en este Organismo Nacional el 30 del mes y año citados, al cual anexó la escritura pública 40,958, del volumen 658, página 201, del 21 de septiembre de 1970, ante el Notario Público Número Uno de Mexicali, Baja California.

2. El oficio V2/9908, del 8 de abril de 1998, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes un informe constitutivo de los hechos señalados en el escrito de queja.

3. El oficio 102/301/6077, del 16 de junio de 1998, por medio del cual el licenciado Genaro A. Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de Normatividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remitió la información y anexó los documentos solicitados por esta Comisión Nacional.

4. El diverso C/SCT/702/UAJ/OCDV/473/98, del 26 de mayo de 1998, mediante el cual el contador público Manuel Muñiz y Márquez, Director General del Centro SCT Baja California, remitió informe del caso que nos ocupa a la referida autoridad y al cual anexó:

i) El oficio C/SCT/02/13/1018, del 18 de agosto de 1987, por el cual el licenciado Francisco Javier Alatorre Rodríguez, entonces jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT en Baja California, solicitó al ingeniero Marco Antonio Jiménez, entonces residente general de Carreteras Federales, la elaboración de la plantilla de afectación del terreno propiedad del señor Gregorio Torres Espinoza, con objeto de llevar a cabo el avalúo de la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales; remitiendo este último el diverso SCT/15/MAJV/496, del 23 de octubre del año citado.

ii) El oficio C/SCT/132/UAJ/290, del 28 de junio de 1990, suscrito por la licenciada Sandra Berenice Ávila Piñuelas, jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, solicitando al señor Gregorio Torres Espinoza la documentación necesaria a fin de tramitar el pago de indemnización correspondiente a las afectaciones del derecho de vía.

iii) Con el oficio C/SCT/132/UAJ/292, del 29 de junio de 1990, la licenciada Sandra Berenice Ávila Piñuelas, jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, solicitó a la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales el avalúo correspondiente al predio ubicado en los kilómetros 48+756.90 al 48+681.90, de la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado.

iv) El avalúo del 10 de julio de 1990, emitido por la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales, señalando en ese entonces un valor de \$1,286,250.00 (Un millón doscientos ochenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

- v) El oficio C/SCT/702/UAJ/521, del 5 de noviembre de 1990, mediante el cual la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió la documentación correspondiente al trámite expropiatorio a la Dirección de Contratos y Derecho de Vía, en Mexicali, Baja California.
- vi) El oficio C/SCT/702/UAJ/566, del 28 de noviembre de 1991, mediante el cual la jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió a la Dirección de Contratos y Derecho de Vía escritos de inconformidad con el avalúo del inmueble, suscritos por el señor Gregorio Torres Espinoza.
- vii) El oficio C/SCT/702/UAJ/OCDV/027, del 21 de enero de 1992, mediante el cual la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT en Baja California nuevamente envió a la Dirección de Contratos y Derecho de Vía la documentación necesaria para iniciar el trámite de expropiación.
- viii) El oficio 102/401/L, del 28 de mayo de 1992, por medio del cual la licenciada Mariechen Soto Meeser, Directora de Contratos y Derecho de Vía, informó a la Unidad de Asuntos Jurídicos que el proyecto de decreto presidencial se devolvió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para su refrendo.
- ix) El oficio C/SCT/702/UAJ/212/94, del 18 de abril de 1994, por medio del cual se envió a la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales la inconformidad presentada por el afectado, en la que se solicitó la reconsideración del avalúo.
- x) El oficio 0588/94, del 2 de mayo de 1994, mediante el cual la Cabin requirió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que se señalara el objeto de la referida inconformidad, así como su fundamento legal y en qué nivel se encontraban los contratos de indemnización respectiva.
- xi) Con el oficio C/SCT/702/UAJ/OCDV/862/ 97, del 14 de julio de 1997, nuevamente se remitió a la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales la inconformidad del afectado, solicitando por segunda vez la reconsideración.
- xii) El oficio G/2079/A/HMO, del 22 de julio de 1997, mediante el cual la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales expidió nuevo avalúo actualizado del terreno de 257.25 metros cuadrados, ubicado en la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado.
- xiii) El oficio C/SCT/702/UAJ/OCDV/1127/ 97, del 6 de octubre de 1997, mediante el cual la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió a la Residencia General de Carreteras Federales el expediente del señor Gregorio Torres Espinoza, para el trámite respectivo.
- xiv) El oficio SCT/702/AOSJ/156, del 13 de febrero de 1998, por el cual el ingeniero Jorge A. Anchondo Sánchez, residente general de Carreteras Federales, informó a la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos que una vez realizada una revisión a las escrituras presentadas por el señor Gregorio Torres Espinoza, se detectó que no existía afectación, ya que la compra del inmueble de mérito fue posterior a la construcción de la carretera referida en la queja.

xv) El oficio SCT/702/AOSJ/464, del 23 de abril de 1998, en el que se comunicó al quejoso que no procedía su reclamo de indemnización y que la ampliación de la citada carretera se realizó dentro de los 40 metros de ancho que corresponden al derecho de vía.

xvi) El oficio C/SCT/702/UAJ/OCDV/462/98, del 20 de mayo de 1998, por el cual la Unidad de Asuntos Jurídicos solicitó a la Residencia General de Carreteras la documentación comprobatoria de la construcción y ampliación de la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado.

xvii) El oficio SCT/702/AOSJ/607, del 21 de mayo de 1998, por medio del cual el ingeniero Jorge A. Anchondo Sánchez, residente general de Carreteras, informó a la licenciada Sandra Berenice Ávila Piñuelas, jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, que no existía documentación comprobatoria de la construcción y ampliación de la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado.

xviii) La copia del Diario Oficial de la Federación del 8 de agosto de 1994, tomo CDLXXXII, número 17, en el que se aprecia el decreto de expropiación para la construcción de la carretera San Luis Río Colorado-Mexicali, siendo de una superficie de 257.25 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Mexicali, Baja California.

5. El oficio V2/20058, del 22 de julio de 1998, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes un informe adicional, respecto de la documentación que comprobara que la construcción de la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado fue en 1950.

6. Las actas circunstanciadas de comunicación telefónica entre el visitador adjunto encargado del trámite y la señora Concepción García Olvera, servidora pública que atiende asuntos de esta Comisión Nacional en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del 19 y 30 de noviembre, así como del 1 de diciembre, todas de 1998.

7. El oficio 102/301/12542, del 1 de diciembre de 1998, mediante el cual el licenciado Genaro A. Jiménez Montúfar remitió la información adicional, anexando el diverso C/SCT/702/UAJ/ OCDV/1189/98, del 17 de noviembre de 1998, mediante el cual el contador público Manuel Muñiz y Márquez, Director General del Centro SCT Baja California, rindió informe del caso que nos ocupa.

8. El oficio V2/33418, del 14 de diciembre de 1998, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó información adicional a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, consistente en copia legible y completa del Diario Oficial de la Federación en el que se publicó la expropiación de los 257.48 metros, propiedad del agraviado; además, un informe detallado y completo en el que se especifiquen las características de la carretera de mérito.

9. El oficio C/SCT/702/UAJ/089/99, del 24 de febrero del año en curso, mediante el cual el licenciado Genaro A. Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remitió el segundo informe adicional solicitado por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de marzo de 1998, en este Organismo Nacional se recibió la queja presentada por el señor Gregorio Torres Espinoza, por hechos violatorios a sus Derechos Humanos cometidos por servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes procediéndose a la apertura del expediente CNDH/121/98/BC/1804, en virtud de que en 1984 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le expropió 257.48 metros cuadrados de su predio ubicado sobre la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado, Baja California, sin que se lo notificaran, por lo que acudió con la licenciada Sandra Berenice Ávila Piñuelas, titular del Departamento Jurídico de esa dependencia en Mexicali, Baja California, quien le informó que se le daría una indemnización de \$1,286.25 (Mil doscientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), la cual no aceptó, por lo que le realizaron un nuevo estudio, sin que hasta la fecha de elaboración de este documento dicha Secretaría de Estado haya llevado a cabo algún acto orientado al pago de dicha indemnización.

El 8 de marzo de 1999, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio C/SCT/702/UAJ/089/99, del 24 de febrero del año citado, mediante el cual se informaron los datos relativos al predio, sin embargo, en ninguna de las comunicaciones que se han sostenido con esa Secretaría de Estado, ésta ha planteado la posibilidad de solucionar el problema del agraviado respecto del predio sujeto a expropiación.

IV. OBSERVACIONES

a) Es de considerarse que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene, dentro de sus atribuciones, la de llevar a cabo planes y programas relacionados con la construcción de carreteras y vías de comunicación en general para el desarrollo de México; para lo anterior, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulada la figura de la expropiación.

A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde la obligación de indemnizar al afectado en su patrimonio por el evidente acto de autoridad ejercido al momento de la expropiación, por lo que al no cumplir con tal obligación incurre en una violación al derecho de propiedad, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Dicho ordenamiento constitucional faculta al estado para llevar a cabo afectaciones a la propiedad privada mediante la referida figura jurídica de la expropiación, por lo tanto, dentro de dichas facultades se encuentra la de expropiar predios particulares con fines de utilidad pública, con la salvedad de que cubrirá el monto correspondiente como indemnización para resarcir al afectado en la pérdida o menoscabo de su patrimonio.

Asimismo, es importante invocar los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, que establecen:

Artículo 14. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

b) Por otra parte, atendiendo a la jerarquía de nuestro sistema jurídico, es importante advertir que Ley de Expropiación establece lo siguiente:

Artículo 1o. Se consideran causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano...

[...]

Artículo 10. El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

[...]

Artículo 19. El importe de la indemnización será cubierto por el estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio.

Artículo 20. La indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

Si bien es cierto que ha habido reformas a la ley, también lo es que han transcurrido varios años desde que la actual reglamentación se encuentra vigente, motivo por el cual no se podría justificar el tiempo que ha pasado en perjuicio del afectado.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 36, fracciones XXI y XXIV, señala las atribuciones que le corresponden a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XXI. Construir y conservar los caminos y puentes federales, incluso los internacionales, así como las estaciones y centrales de autotransporte federal;

[...]

XXIV. Otorgar concesiones o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar.

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su artículo 5o. destaca las facultades del Secretario:

Son facultades indelegables del Secretario las siguientes:

[...]

X. Expedir el manual de organización general de la Secretaría que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como aquellos manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el buen funcionamiento de la dependencia.

[...]

XVII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este reglamento, así como los casos no previstos en el mismo.

Cabe señalar que es atribución del Secretario del ramo modificar las normas que no resulten afortunadas en su aplicación y que, por el contrario, provocan severos daños y perjuicios.

Asimismo, debe aprobar los proyectos y programas de las obras de construcción de carreteras y puentes federales que se concesionen, así como supervisar, en coordinación con la Dirección General de Evaluación y con el apoyo del Centro SCT correspondiente, que los trabajos se efectúen conforme a las características, especificaciones y programas establecidos por la Secretaría.

c) Asimismo, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, en su título cuarto, capítulo I, establece las reglas para imponer limitaciones para la propiedad privada, como lo señalan los artículos 831 y 836 de dicho ordenamiento legal, al precisar lo siguiente:

Artículo 831. La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

[...]

Artículo 836. La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aun destruirla, si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente a una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

Con base en lo anterior, es evidente que los citados ordenamientos coinciden en señalar a la expropiación como una afectación hecha por una autoridad a un particular, por causa de utilidad pública, pero siempre mediante indemnización.

En este sentido, para este Organismo Nacional es claro que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes admitió el hecho de que través del Diario Oficial de la Federación decretó la expropiación por causa de utilidad pública de un determinado predio, y que en el caso que nos ocupa los servidores públicos de esa Secretaría de Estado están convencidos de que es un derecho sin limitación alguna, es decir, si existe un derecho de vía sustentado por afirmaciones verbales procederán omitiendo la debida actuación que ordenan las demás disposiciones legales que la regulan.

Es necesario hacer notar que el ataque a la propiedad privada constituye no sólo la ocupación, sino también el deterioro o la destrucción ilegal de la misma, realizada por una autoridad o servidor público.

d) Es importante advertir lo expresado en el artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, ya que nos muestra la protección de la norma jurídica al derecho de propiedad o de posesión, al referirse al despojo de cosas inmuebles, cuando señala:

Artículo 395. [...]

I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.

Asimismo, existe un argumento que es aún más contundente, y lo podemos apreciar en el artículo 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 22. Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La Secretaría por sí, o a petición de los interesados, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.

De lo anterior podemos apreciar que en caso de que la autoridad requiera de alguna propiedad para realizar obras de utilidad pública, debe escoger alguna de las formas

legales que existen para ello, esto es, la compra del bien inmueble o promover la expropiación, lo anterior se apoya con lo que establece el Manual del Procedimiento para la Liberación del Derecho de Vía de Carreteras Federales, cuando menciona:

El procedimiento de expropiación se requiere cuando:

- A) Exista oposición por parte del particular para efectuar la venta.
- B) El poseedor carezca de título de propiedad.
- C) El título de propiedad no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad local.

El anterior lineamiento nos indica, contrario sensu, que si existiere alguna de las causas que se mencionan deberá promoverse el decreto expropiatorio; sin embargo, en el expediente de este caso se advierte claramente una actitud de cooperación por parte del dueño del predio afectado desde que tuvo conocimiento de la afectación en su inmueble, tiempo en el que estaba regular la titularidad de la propiedad, estando debidamente inscrito en el Registro Público, como acreditó con la escritura correspondiente.

La finalidad del párrafo anterior es advertir que el procedimiento que se debió llevar a cabo en el caso que nos ocupa, debió ser la compra del predio por existir la voluntad de su dueño; además, esa Secretaría de Estado no demostró en ningún momento que se haya intentado cumplir con el Manual de Procedimientos para la Liberación del Derecho de Vía de Carreteras Federales.

Dentro de las atribuciones de la Residencia General de Carreteras Federales, que señala el Manual de Procedimientos para la Liberación del Derecho de Vía de Carreteras Federales, se encuentra la de llevar a cabo el trámite de pago de la indemnización, señalando lo siguiente:

Documentos para tramitar el pago indemnizatorio:

[...]

Recabará del afectado:

- a) Título con el que acredite la propiedad del bien, en original o copia certificada cuando no se expropie totalmente el inmueble.
- b) Certificado de libertad de gravámenes en original.
- c) Última boleta de pago del impuesto predial.

Para apoyar lo dicho anteriormente, debe apreciarse que la misma normativa establece que, en el caso de compraventa, ésta podrá llevarse a cabo por los interesados y por cuenta de la Secretaría.

e) Ahora bien, el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes establece las facultades de las Direcciones encargadas de realizar las acciones tendentes a la adquisición de predios de régimen particular por la vía de expropiación:

Artículo 11. La Dirección General de Asuntos Jurídicos estará adscrita al titular de la dependencia, acordará con éste el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XIV. Representar a la Secretaría en los trámites ante otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que deban seguirse en materia de adquisición, ocupación y regularización del derecho de vía, así como en la adquisición de inmuebles que requiera el gobierno federal para destinarlos al servicio de la Secretaría y, en su caso, regularizar la situación jurídica de los mismos;

[...]

Artículo 15. Corresponde a la Dirección General de Carreteras Federales:

[...]

XII. Llevar a cabo las acciones de carácter técnico tendentes a la liberación del derecho de vía en carreteras y puentes federales.

XIII. Supervisar que los trámites para la adquisición, ocupación y regularización del derecho de vía a través de los Centros SCT se lleven a cabo de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Por lo anterior, la Dirección de General de Asuntos Jurídicos, al tener el carácter de representante legal, debe responder por los conflictos que se susciten, y si bien es cierto que por haber existido un cambio de administración los actuales encargados no son responsables de las causas, también lo es que los efectos persisten y la voluntad que se percibe para solucionar un caso como el que llama nuestra atención se encuentra ausente de datos, acciones y resultados.

Sólo basta con advertir el oficio 102/401/L, del 28 de mayo de 1992, mediante el cual la licenciada Mariechen Soto Meeser, Directora de Contratos y Derechos de Vía, informó a la licenciada Sandra Berenice Ávila Piñuelas, jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Baja California, que el 21 de febrero de 1992 se había devuelto el proyecto del decreto presidencial a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para su refrendo, situación que deja clara la voluntad de obtener el inmueble del agraviado mediante el referido decreto expropiatorio y en la fecha que se señaló.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que el quejoso no contó con una propuesta de compraventa por su predio, más aún, en ningún momento fue notificado de la afectación de que fue objeto, dejándolo en completo estado de indefensión; con lo anterior, se advierten serias violaciones a los Derechos Humanos del agraviado; es importante advertir

que según los mismos lineamientos, antes de iniciar el procedimiento de expropiación la autoridad debió realizar una junta pública con los dueños de los predios para tratar de encontrar soluciones más eficaces para la adquisición del bien, como llevar a cabo la compraventa; debe considerarse que si se hubiera llevado a cabo dicha junta y llegado a un acuerdo en el precio, dichas violaciones a los Derechos Humanos no existirían, sin embargo, se advirtió indiferencia de los preceptos legales en este asunto por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Otro de los aspectos es que no se tiene conocimiento del documento detallado y completo que justifique la causa de utilidad pública de la afectación en este asunto, ya que debía haberse demostrado en todos sus aspectos la legalidad del proyecto que se llevó a cabo, pues de no ser así se está atentado contra la seguridad jurídica de los gobernados en lo relativo a los derechos patrimoniales.

En el informe rendido a este Organismo Nacional se argumentó la ausencia de pago por dos razones; la primera, una constante actitud de inconformidad que el agraviado mostró ante los avalúos realizados por la Cabin, sin embargo, ésta emitió avalúos con un valor muy inferior a lo señalado en el artículo 10 de la Ley de Expropiación, el cual señala que la indemnización que se cubra por expropiación no podrá ser menor al valor catastral; por lo que la sumas que fijó no se ajustaban al valor de la realidad del precio actual.

La segunda razón que han señalado para determinar improcedente la indemnización al agraviado es un verdadero vaivén de consideraciones confusas, infundadas y sin motivación alguna, vertidas por diferentes servidores públicos de esa Secretaría de Estado.

Primeramente, se le informó al quejoso que debía cubrir los requisitos procedentes para que se realizara su trámite de pago de indemnización; que en noviembre de 1990 se remitió a la Dirección de Contratos y Derecho de Vía la documentación correspondiente para tramitar el decreto expropiatorio; después de innumerables trámites al respecto y las inconformidades manifestadas por el señor Gregorio Torres Espinoza, se alargó su asunto de 1990 a 1997, es decir, siete años, por dos simples inconformidades; pero eso no es lo más grave, aún el 6 de octubre de 1997 se remitió a la Residencia General de Carreteras Federales el expediente del quejoso, para el mismo trámite, y ésta contestó que el asunto no había sido resuelto por los mismos obstáculos propiciados por el agraviado; esta consideración muestra falta de voluntad política e irresponsabilidad, debiendo recordar que los deberes de todo servidor público son cumplir con las obligaciones dentro del ámbito de su competencia y resolver los problemas que se le presenten; sin embargo, se cometieron violaciones en contra del agraviado y lo único que puede hacer al respecto es quejarse de ellos.

Es relevante hacer mención de que el 13 de febrero de 1998, es decir, transcurridos varios años después de la afectación, el residente general de Carreteras Federales informó que una vez realizada una revisión a las escrituras presentadas por el agraviado detectó que no existió afectación, ya que la compra del predio fue posterior a la construcción de la carretera.

Una situación vergonzosa es que después de tantos años se haya realizado la revisión de las escrituras, pero eso no es lo más grave, sino la razón por la cual el citado servidor público consideró que no existió afectación.

Abundando sobre este aspecto, es necesario mencionar que el residente general de Carreteras Federales motivó su dicho en que de manera verbal se le informó que el tramo de carretera referido se construyó en 1950, a dos carriles, estableciendo desde entonces, 20 metros a cada lado del eje de trazo como derecho de vía, y que fue hasta 1978 cuando se realizó la ampliación a cuatro carriles; es decir, quedando 40 metros como derecho de vía, por lo que consideró que no hubo afectación, nada más ilógico.

La primera parte del primer párrafo del artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales señala: “Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional”.

La Residencia General de Carreteras del Centro SCT Baja California señaló que la carretera fue construida en la década de los cincuenta, y que el territorio fue adquirido mediante decreto expropiatorio, obteniendo como derecho de vía 20 metros de cada lado del eje de trazo de la carretera de dos carriles; sin embargo, dijo que se realizó una búsqueda de antecedentes sin que se haya encontrado el referido decreto, ni alguno que justifique la posesión o propiedad del inmueble de mérito del Poder Ejecutivo de la Federación, asimismo, que se localizó un decreto de expropiación del 8 de agosto de 1994, pero que no coincide con el kilometraje que ostenta el título de propiedad del quejoso.

Por lo anterior, el único argumento con el que esa Secretaría de Estado cuenta para soportar lo vertido en sus informes es el señalamiento verbal ya referido, siendo inaceptable que una autoridad federal funde y motive una afectación a un inmueble sin contar con más explicación que un dicho. Esta no se considera como una fundamentación ni como una motivación.

Por el contrario, el agraviado cuenta con una escritura pública legalmente certificada y con todo el valor jurídico que dicha formalidad puede ejercer contra terceros.

Por lo anterior, este Organismo Nacional considera que los argumentos que vierten servidores públicos de esa Secretaría carecen de sustento jurídico y dejan claro que lo único que se intentó durante años fue omitir resolver el problema del agraviado, y a últimas fechas dar por terminado el problema de cualquier forma.

Es indudable que se desprenden responsabilidades de servidores públicos de esa dependencia, toda vez que no existe motivo ni fundamento para llevar a cabo la ocupación de los predios sin cumplir los requisitos de constitucionalidad que ya se han señalado.

Debe recalcar que esa Secretaría de Estado en ningún momento ha demostrado la existencia de algún decreto expropiatorio, ni tampoco de forma legal por la cual se adquirió el inmueble del quejoso, así como que la Residencia General de Carreteras Federales en el Estado de Baja California debió informar sobre los requisitos a cubrir por parte del

afectado para tramitar su pago; posteriormente, la autoridad debió integrar el expediente expropiatorio con el oficio de autorización de inversión presupuestal otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el dictamen de uso de suelo rendido por la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social, los planos topográficos de la superficie a expropiar con su cuadro de construcción y la documentación que contenga el fundamento que justifique la causa de utilidad pública, en la que se demuestre de manera indubitable que los terrenos son apropiados para el fin que se pretende.

Otra observación pertinente es señalar la actitud de realizar el trámite de pago durante 10 años por parte de esa autoridad, y a últimas fechas inexplicablemente se cambió de opinión.

Se aprecia con meridiana claridad que el quejoso cumplió con todos los requisitos desde que recién se afectó su propiedad, y de igual forma la autoridad fue omisa en llevar a cabo la solución del conflicto.

Es pertinente señalar que la responsabilidad que se desprende no debe recaer sólo en el residente general de Carreteras, sino en todas las instancias que colaboran conforme a la ley para que estos procedimientos se lleven a cabo sin afectar propiedades particulares y con ello los Derechos Humanos.

Por todo lo anterior y del análisis de los hechos y evidencias descritas en los apartados que anteceden, este Organismo Nacional concluye que en el caso que nos ocupa se evidenció violación a los derechos individuales, violaciones al derecho a la propiedad y a la posesión, con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, ataque a la propiedad privada, en perjuicio del señor Gregorio Torres Espinoza.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, Secretario de Comunicaciones y Transportes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se provea lo necesario a fin de que se lleve a cabo la actualización del avalúo de la propiedad del señor Gregorio Torres Espinoza y a la brevedad posible se le cubra el pago correspondiente conforme al artículo 10 de la Ley de Expropiación.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los titulares de la Dirección General de Carreteras Federales del Centro SCT en Baja California, la Unidad de Asuntos Jurídicos del mismo y la Dirección General Adjunta Normativa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, desde 1987 y hasta la fecha, así como demás servidores públicos que hayan intervenido en los actos reclamados por el agraviado y se les impongan las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan. Si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación a fin de que resuelva de acuerdo con las atribuciones legales,

por la probable responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos que con sus actos u omisiones entorpecieron el procedimiento de indemnización correspondiente.

TERCERA. Se lleve a cabo una revisión a los lineamientos que rigen el procedimiento de expropiación y se tomen medidas que permitan que los gobernados gocen de certeza y seguridad jurídica previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los lineamientos que actualmente regulan dicho procedimiento retrasan el pago y permiten violaciones a Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional